

374R2681

25. 10. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 288/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2681/74 DEL CONSEJO

de 21 de octubre de 1974

relativo a la financiación comunitaria de los gastos derivados del suministro de productos agrícolas en concepto de ayuda alimentaria

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 209,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que la Comunidad concede una ayuda alimentaria a países en vías de desarrollo o víctimas de catástrofes, y les asegura la financiación,

Considerando que, en virtud de las disposiciones reglamentarias actuales, estos gastos son financiados de modo variable según los productos, y según las condiciones, ya sea totalmente por el título 9, Capítulo «Gastos ayuda alimentaria» del presupuesto general de las Comunidades o por la sección garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, ya sea parcialmente por cada uno de los dos,

Considerando que, esta situación no permite aclarar, por una parte, el costo de la política común de mercados en los sectores afectados y, por otra, el de la política de ayuda alimentaria; que, además, hace difícil la gestión de los créditos ya que los gastos se imputan bien a la sección garantía del FEOGA bien al Título 9, Capítulo «Gastos de ayuda alimentaria» del presupuesto, o bien particularmente a cada uno de ellos,

Considerando que conviene armonizar, en los diferentes sectores, las condiciones de financiación comunitaria de los gastos derivados del suministro de productores agrícolas, en concepto de ayuda alimentaria y en consecuencia modificar el reglamento actual,

Considerando que conviene prever una financiación comunitaria para el valor de la mercancía y los gastos correspondientes a las diferentes fases de ejecución cuya incumbiría a la Comunidad en razón de las disposiciones relativas a dichos abastecimientos, exceptuando los gastos administrativos efectuados eventualmente por los Estados miembros,

Considerando que conviene poner a cargo de la sección de garantía del FEOGA los gastos, correspondientes a la restitución y cargar al mencionado Título 9 los gastos que no sean asumidos por el FEOGA,

Considerando que con vistas a facilitar la realización de las acciones comunitarias de ayuda alimentaria, es oportuno prever, para los gastos que provengan del Título 9 del presupuesto, un sistema de anticipios que se inspire en el aplicado por el FEOGA,

Considerando que es oportuno prever, si hubiera necesidad, el establecimiento de las modalidades de aplicación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los gastos correspondientes a las acciones comunitarias de suministros de productos agrícolas, en concepto de ayuda alimentaria, efectuados en aplicación de reglamentos (CEE) del Consejo o en ejecución de las obligaciones que se deriven de convenciones o acuerdos celebrados por el Consejo y que incumben a la Comunidad según las disposiciones relativas a dichos abastecimientos, serán objeto de financiación comunitaria.

Este régimen se aplicará a los gastos, contemplados en el primer párrafo, pagados por los Estados miembros a partir del 1 de Enero de 1975.

Artículo 2

1. Competerá al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección garantía, la parte de gastos correspondientes a las restituciones a la exportación fijadas en la materia conforme a las normas comunitarias

2. Competerán al Título 9, Capítulo «Gastos de ayuda alimentaria», los gastos señalados en el artículo 1 una vez hecha la deducción de las restituciones contempladas en el apartado 1.

(1) DO n° C 23 de 8. 3. 1974, p. 62.

Artículo 3

1. Los Estados miembros designarán los servicios y organismos habilitados para pagar los gastos contemplados en el presente Reglamento. Comunicarán a la Comisión lo antes posible, en el caso de que no se hubiera hecho anteriormente dicha comunicación, los datos relativos especialmente al estatuto de estos servicios y organismos, a las condiciones administrativas y contables de su funcionamiento, así como anualmente cualquier informe o parte de informe que se refiera a estos gastos establecido por ellos o por los servicios de control competentes.

2. Para estos gastos, la Comisión, previa consulta al Comité mencionado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 729/70 ⁽¹⁾,

— decidirá conceder, periódicamente, y a solicitud suya, anticipos a los Estados miembros efectuados,

— procederá a la intervención de las cuentas de los Estados miembros en base a los justificantes que estos le hubieren transmitido.

Artículo 4

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 serán aplicables a los gastos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 5

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento serán adoptados mientras sea necesario, según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 6

El presente reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de octubre de 1974.

Por el Consejo

El Presidente

Ch. BONNET

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.